

León Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **277/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **Elementos de Policía** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

Refirió el quejoso, que el día 09 nueve de agosto de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 01:00 una de la madrugada, iba caminando por las vías del ferrocarril, cuando fue interceptado por 2 dos unidades de Policía Municipal, de donde descendieron cuatro elementos, lo revisaron para posteriormente abordarlo a una de las unidades, lo bajaron de la misma, dándole un golpe en el cuello, lo ingresaron a una bodega y comenzaron a darle descargas eléctricas en su brazo izquierdo al tiempo que le preguntaban quienes le ayudaban a robar, posteriormente le machucaron su mano izquierda con la cajuela de una de las patrullas y siguieron dándole descargas, además de colocarle el cañón de un arma de fuego en la cabeza y haberlo accionado por cuatro ocasiones aunque la misma no tenía cartuchos, derivado de todo ello sufrió la amputación de dicha mano como consecuencia de las lesiones.

CASO CONCRETO

Lesiones

Se entienden por éstas, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

XXXXX, se dolió en contra de los elementos de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, quienes –dijo- lo abordaron el día 09 nueve de agosto de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 01:00 cero una horas, a un costado de las vías del tren, ingresándolo a una bodega, en donde le agredieron, dándole descargas eléctricas en todo el cuerpo y aplastándole los dedos de la mano izquierda, con la cajuela de una patrulla, describiendo al efecto:

“...El día 09 nueve de agosto del año en curso, al ser aproximadamente la 01:00 una hora de la madrugada... iba caminando en compañía de un joven a quien conozco con el apodo de “XXXXX”, aclaro que de ese joven no conozco su nombre...caminábamos por las vías del ferrocarril, ubicadas en la zona trasera de la negociación con razón social “Ford” de Irapuato, Guanajuato, cuando se nos acercaron 2 dos unidades de Policía Municipal... descendieron de dichos vehículos 4 cuatro elementos de Policía Municipal... procedieron a revisarnos... me señalaron como el sujeto apodado “XXXXX”...me subieron al asiento trasero de una de las unidades, uno de los Policías se subió junto conmigo y otros 2 dos se subieron en los asientos delanteros, me decían que yo me dedicaba a robar en esa zona y que tenían suficientes pruebas para meterme a la cárcel, me insistieron en decirme que yo era “XXXXX”, luego me bajaron de la patrulla y fue en ese momento uno de los Policías me asestó un golpe en la parte superior de mi cuello, por el costado derecho utilizando su mano, me metieron a una bodega que está abandonada y comenzaron a darme descargas eléctricas en mi lengua, en mi espalda, en el pecho y en ambos costados, aclaro que dichas descargas eléctricas me las daban con un aparato tipo lámpara, también me dieron descargas eléctricas en mi brazo izquierdo... colocaron los dedos de mi mano en la parte inferior de dicha cajuela y en tres ocasiones bajaron con fuerza la cajuela aplastando mis dedos índice, medio, anular y meñique de mi mano izquierda... me colocaron cinta adhesiva sobre mi boca para evitar que se escucharan mis gritos... uno de los Policías tomó su arma de fuego tipo pistola, colocando el cañón de la misma sobre el costado derecho de mi cabeza y en 4 cuatro ocasiones accionó el mecanismo, pero dicha arma no contaba con cartuchos... me comenzaron a golpear con sus puños y patadas en diversas partes de mi cuerpo, el de la voz alcancé a correr y como en ese momento iba circulando el ferrocarril pude cruzar la vía hacia el otro costado y fue la manera en que me retiré de dichos Policías...”. (Foja 1 a 3)

Se tiene que el de la queja ingresó al Hospital General de Irapuato, Guanajuato, solicitando atención médica, pues el expediente clínico a su nombre advierte:

-Hoja de ingreso a urgencias, de fecha 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, en el que se asentó lo siguiente: *“... Se trata de paciente masculino de 39 años de edad, el cual es traído por familiares, por presentar lesión en mano izquierda y antebrazo izquierdo, con datos de edema inflamación aguda, antecedente de trauma en mano y antebrazo, al ser aplastado por una cajuela por terceros (refiere Policía Municipal) desde el día lunes 10, además de ser agredido con descargadas eléctricas en cuerpo...”.* (Foja 14)

Lo que guarda relación con el Informe médico previo de lesiones, S.P.M.B.4237/2015, a nombre de XXXXX, emitido por la perita médica **Rocio González García** dentro de la carpeta de investigación **33552/2015** (foja 165 a 168), determinando:

“... 6.- Conclusiones. COMO LESIONES PRESENTA: (de acuerdo al expediente clínico) 1. Síndrome compartimental en mano izquierdo secundario a traumatismo, mano izquierda con coloración necrótica con heridas laterales en los dedos secundario a fasciotomía, sin llenado capilar, sin sensibilidad. 2. Lesiones en antebrazo izquierdo...”.

“...El síndrome compartimental en una afección sería que implica aumento de la presión en un compartimiento muscular. Puede llevar daños en nervios y músculos, al igual que problemas con el flujo sanguíneo...La lesión permanente del nervio puede ocurrir después de 12 a 24 horas de compresión. Las complicaciones abarcan lesión

permanente a los nervios y los músculos que puede llegar a deteriorar su desempeño de manera dramática. En casos más graves, se puede requerir la amputación.

Que a su vez se relaciona con la información de la hoja frontal del expediente clínico 1113120327-1 a nombre del quejoso, que determinó fecha de ingreso 14 de agosto del 2015, por síndrome compartimental, con servicio de cirugía, con 18 días de estancia hospitalaria, y egreso el día 01 de septiembre del 2015 (foja 12), con solicitud y registro de operación quirúrgica que se lee:

“...paciente...diagnostico postoperatorio: síndrome compartimental mano izquierda. Fasciotomía mano izquierda...”

Documental pública, con la que se confirmó el dicho del quejoso, en el sentido de que sufrió una lesión en su mano izquierda, la cual derivó en la amputación del mismo.

Respecto de la autoridad señalada como responsable de los hechos el **Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, Edgar Verdeja Morón**, informó no haber encontrado tarjeta informativa alusiva a los hechos y/o respecto del contacto con el de la queja, al exponer:

“... informando lo siguiente: PRIMERO.- Respecto a los hechos que se manifiestan en el oficio citado en supra líneas, NI LOS NIEGO, NI LOS AFIRMO, por no constituir hechos propios. SEGUNDO.- En relación a su solicitud, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en el banco de datos de esta dirección, no localizando dato o tarjeta informativa alguna, que refiera datos relacionados con la queja que nos ocupa, ello para lo que tenga a bien determinar. TERCERO.- Se tenga por rendido en tiempo y forma, el informe de autoridad que el suscrito representa y en su momento oportuno, se declare la improcedencia de la presente queja, al tenor de las consideraciones...”. (Foja 69)

La misma autoridad Municipal remitió copia de la fatiga del turno “A” de noche, del día 9 al 10 de agosto del 2015, de la que se desprenden los nombres de los elementos de Policía de guardia: *Raúl Peña Rodríguez, Alfredo Salvador Hernández García, Dionicio Anastacio Vázquez Vázquez, Reynaldo Landa López, Hilario Hernández Martínez.*

Así como la fatiga del turno A servicio 12x24 horas, de la que se desprenden los nombres de los elementos de Policía de guardia *Juan Carlos Ortiz Basulto, Pablo Antele Ambros, Everardo Barrera Bautista, María Brenda Salazar Reyes y Néstor Ramírez Navarrete.*

Derivado de lo cual, se recabó la declaración de **Raúl Peña Rodríguez** (foja 77), **Reynaldo Landa López** (foja 77v), **Dionicio Anastacio Vázquez Vázquez** (foja 78), **Alfredo Salvador Hernández García** (foja 78v), así como a los elementos de Policía **Pablo Antele Ambros** (foja 88), **María Brenda Salazar Reyes** (foja 89) **Everardo Barrera Bautista** (foja 188) y **Juan Carlos Ortiz Basulto** (foja 189), quienes fueron contestes en negar su participación en los hechos aludidos por el inconforme. Lo anterior sin lograr la comparecencia de **Hilario Hernández Martínez** y **Néstor Ramírez Navarrete**.

Ahora, no se desdeña que el quejoso informó a este organismo, haber escapado de los elementos policiacos, corriendo y atravesando las vías del tren, en tanto que, a la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación 33552/2015, informó que lo dejaron ahí tirado, al narrar:

“...me siguieron golpeando hasta que se cansaron y me dejaron ahí tirado y se fueron...” (foja 108)

Y que dentro del expediente clínico, la Doctora **Margarita Soto Pérez** asentó que el quejoso le comentó que los Policías le aplastaron la mano con una llanta (foja 64).

Sin embargo, cabe valorar la constancia de fecha 13 de enero del año actual, en la que se asentó la búsqueda de indicios por parte de Personal de este Organismo, avocándose a la búsqueda de la persona del puesto de tacos que aludió el inconforme al presentar su queja, entrevistándose con un joven que informó que la persona que ayuda al quejoso lo es su patrón, a quien le avisará de ser su deseo apoyar con su declaración (foja 193).

En este contexto, se recabó el testimonio de **XXXXX** (foja 194), quien confirmó que a su puesto de tacos llegó un joven a quien conoce como “XXXXX”, quien le comentó que unos Policías le habían golpeado, habían utilizado una lámpara de toques y machacado su mano izquierda con la cajuela, pidiéndole dinero prestado para irse del lugar, y como lo vio muy asustado se los prestó, ya después lo vio con su brazo amputado. Señaló que alrededor de veinte minutos antes de que el joven le pidiera ayuda, vio pasar una patrulla que dio vuelta a calle Guerrero por debajo del puente hacia las vías del tren y que ha mandado ayudar al quejoso a través de **XXXXX**.

Lo que guarda relación con la advertida entrevista de **XXXXX**, dentro de la **carpeta de investigación 33552/2015** (foja 118 a 125), quien relató haber observado la agresión física de la que fue objeto el quejoso, por parte de cuatro elementos de Policía que acudieron en la unidad **9599**, de quienes proporcionó media filiación y aseguró poder reconocerlos en caso de tenerlos a la vista, no obstante ninguna investigación relativa a la unidad **9599** se llevó a cabo por parte de la autoridad ministerial, ni así se llevó a cabo diligencia alguna para el posible reconocimiento de los elementos de Policía Municipal señalados como responsables, lo anterior a pesar de que el afectado y su testigo señalaron estar en posibilidad de reconocerlos.

Además, si bien el inconforme mencionó que su testigo apodado “el niño”, dijo no ser su deseo apoyarle para rendir testimonio dentro del sumario, pues aludió:

“...que el testigo que referí como “XXXXX” no quiso apoyarme para acudir a rendir su testimonio, así también hablé con otras personas que como yo estaban sin lugar para vivir y andaban por ahí por el lugar en que me golpearon pero nadie me quiere apoyar pues dicen que tienen temor de que los vayan a golpear como a mí...”

No obstante, el de la queja señaló que dicho testigo vive en la colonia Rancho Grande, en donde bien puede ser localizado y entrevistado por la autoridad ministerial. Sin embargo, dentro de la **carpeta de investigación 33552/2015** se determinó el estado de reserva (foja 176), ante la falta de esclarecimiento de los hechos.

De ahí que se determine la **Vista** a la Representación Social, a efecto de continuar con la investigación correspondiente hasta lograr el esclarecimiento de los hechos.

También se tiene que el licenciado **Sergio Hernández Montaña**, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato, informó que no se encuentra ventilando investigación alguna, respecto de los hechos que nos han ocupado (foja 184), lo que apremia recomendar a la autoridad municipal llevar a cabo una profunda investigación en relación a la dolencia expresada por **XXXXX**.

Reparación del Daño

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Suárez Peralta Vs Ecuador** (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

“(…) X. Reparaciones (...) C: (...) 3. Garantías de no repetición.- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (...)”.

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este Ombudsman para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, Caso Masacre Maripán Vs Colombia:

“(…) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...)”

111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las

personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”.

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido, además de la indemnización que se origina, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que la víctima y los familiares más directos requieran.

Sirva así de fundamento:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundamentamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En la presente se hace necesario recomendar a la señalada como responsable que una vez concluida la investigación relacionada con el punto de queja dolido por la parte lesa, se proceda conforme a derecho y de ser el caso, se indemnice a **XXXXX**; lo anterior en relación a las **Lesiones** expresadas por la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, con el propósito de que instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo a efecto de determinar la identidad de los elementos de Policía Municipal que participaron en los hechos dolidos por **XXXXX**, así como deslindar las responsabilidades del caso; lo anterior en relación a las **Lesiones** expresadas por la parte lesa.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que una vez concluida la investigación relacionada con el punto de queja dolido por la parte lesa, se proceda conforme a derecho y se indemnice pecuniariamente a **XXXXX**, lo anterior en relación con los hechos descritos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se continúe con la investigación que amerita la **Carpeta de Investigación 33552/2015**, ventilada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación común No. 1, de Irapuato, Guanajuato, lo anterior hasta lograr el cabal esclarecimiento de los hechos en ella denunciados.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

